Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos diecisiete guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación correspondiente con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre de fojas trescientos ochenta y seis interpuesto por los demandados Eulogio Elías Paucar Leiva y Bertha Luzmila Acuña Mejía, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco; su fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que revocando la sentencia apelada declara fundada la demanda sobre autorización judicial de demolición de obra; en los seguidos por el Gobierno Provincial de Huaraz.

#### FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil once, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los siguientes dispositivos legales:

i) Decreto Ley número 18974, Ley número 23890, y Decreto Supremo número 010-85-PCM, alegando que el citado Decreto Ley expedido a raíz del terremoto del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta, que expropia diversos inmuebles de la ciudad de Huaraz, la Ley número 23890 que deroga el citado Decreto Ley y cancela la inscripción a favor del Estado de los inmuebles que no



fueron utilizados en la rehabilitación de la zona afectada, y el Decreto Supremo número 010-85-PCM, que aprobó el Reglamento de la Reversión a los legítimos propietarios – posesionarios no pueden ser interpretados como lo hace la Sala Superior, sosteniendo que sus alcances no surten efectos legales si el "legítimo propietario – posesionario" no tramitó el procedimiento administrativo de reversión, de bienes revertidos por ley a sus propietarios.

ii) Artículos 229 al 237 de la Ley número 27444, normas que disciplinan el uso de las facultades que la ley atribuye, en este caso, a la Municipalidad Provincial de Huaraz, como requisito para imponer sanciones a los administrados. Por considerar que en una simple "solicitud de autorización de demolición" no puede pronunciarse sobre los "derechos reales" de las partes, siendo evidente, que en este caso, se ha desnaturalizado el trámite legal que dispone las normas precitadas.

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, si bien es cierto mediante el auto calificatorio se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sustentada en el Decreto Ley número 18974, Ley número 23890 y Decreto Supremo número 010-85-PCM y los artículos 229 al 237 de la Ley número 27444, lo que correspondería a un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; ello no exime a este Supremo Tribunal en caso de advertir errores *in procedendo o in cogitando* de analizar las infracciones de carácter procesal a fin de establecer si efectivamente se vulneró o no el debido proceso, esto conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil y en atención a los siguientes fundamentos.



SEGUNDO .- Que, el debido proceso está reconocido constitucionalmente en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y está calificado como un derecho humano fundamental, por su parte la doctrina ha conceptuado el debido proceso adjetivo o formal como un derecho humano fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. En este punto se debe destacar que la justicia se sustenta en la verdad, sin ésta no puede existir justicia y el sustento para declararla es la prueba; en ello reside la exigencia de que al motivarse la sentencia el Juez exponga el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso; en consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en pruebas actuadas en el proceso. Este concepto, que perfila el debido proceso sustantivo, guarda nexo íntimo con el debido proceso adjetivo o formal, ya que necesariamente el juzgamiento debe hacerse conforme a normas procesales imperativas de rango constitucional que sean razonables, por tanto éstas deben otorgar, en abstracto, la posibilidad de defensa, de debido emplazamiento, de ser oído, de prueba, de sentencia motivada, entre otros; subsecuentemente, nadie puede ser sentenciado sin ser previamente escuchado o, por lo menos, sin habérsele dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones ante el Juez competente llamado por ley para emitir el fallo.

TERCERO.- Que, consecuentemente el debido proceso es un derecho complejo, por lo tanto, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos



sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, cuyo disfrute convierte en garante al Juez, dentro del desarrollo de su función jurisdiccional que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

CUARTO.- Que, la infracción normativa procesal se configura, entre otros supuestos, en que durante el desarrollo del proceso no se han respetado principios y garantías del proceso en las instancias de mérito; por cuanto, se han obviado o alterado actos de procedimiento, lo cual ha generado que la tutela jurisdiccional no haya sido efectiva; y que influyó para que incumpla con el deber de motivar sus decisiones y lo haya realizado en forma incoherente, con clara trasgresión del derecho vigente, y sobre todo de los principios procesales.

QUINTO.- Que, antes de continuar con el análisis del proceso y lograr verificar la existencia o no de infracciones jurídicas procesales; corresponde realizar algunas referencias fácticas, sobre este caso concreto; ya que sin hechos no puede haber derecho; realizando un resumen de la controversia suscitada, materia del presente proceso.

SEXTO.- Que, mediante la presente demanda sobre autorización judicial de demolición de obra inmobiliaria contenida en el escrito de fojas ochenta y dos, interpuesta por el Gobierno Provincial de Huaraz contra Eulogio Elías Paucar Leiva; solicita que se autorice la demolición de la obra inmobiliaria ubicada en el pasaje 01, colindantes con el lote 01, 02 y 03 de la manzana 02, sector Villón Bajo – Huaraz y ordene el descerraje del inmueble, la extracción de todos los bienes muebles que se



encuentran dentro y el desalojo de todas las personas que habiten y se encuentren en las obras inmobiliarias. Alegando fundamentalmente que la edificación del demandado se ha realizado en zona que está expresamente prohibida, al ser ésta de dominio público, además de haberse edificado sin la respectiva licencia de construcción que para estos efectos es obligatoria; siendo admitido dicho proceso en la vía sumarísima conforme se advierte de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil siete de fojas ochenta y nueve.

SÉTIMO.- La parte demandada mediante escrito de fojas ciento siete contesta la demanda alegando que no es verdad que exista el pasaje 01, colindantes con el lote 01, 02 y 03 de la manzana 02, sector Villón Bajo – Huaraz, y si fuera cierto se habría incurrido en abuso de autoridad y delito de usurpación al haberse modificado la situación legal de un patrimonio privado, sin que haya mediado previamente un trámite de expropiación, que invocando el interés público alcance la autorización del Congreso de la República que le permita pagar el justiprecio. Sostiene además que el terreno de su propiedad se encuentra ubicado en un área que en los Planos Reguladores y Planos de Habilitación Urbana, oficialmente aprobados en aplicación del Decreto Ley número 18974, no aparecía lotizado y por tanto como no utilizado en la rehabilitación; en efecto, el año mil novecientos ochenta y cuatro se expidió la Ley número 23890 que derogó al Decreto Ley número 18974 y todas las disposiciones referidas a la expropiación de casas y terrenos de la zona afectada por el sismo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cancela la inscripción a favor del Estado de los inmuebles que no fueron utilizados en la rehabilitación de la zona afectada, posteriormente mediante Ley número 24707 se adicionó un texto al artículo 2 de la Ley número 23890 mediante el cual se excluyó de la cancelación de los Registros Públicos y consiguiente reversión del dominio a sus primitivos propietarios, las áreas de los terrenos que en la ciudad de Huaraz, según el Plano Regulador



Ley número 28390 que derogaba el Decreto Ley número 18974, adicionado por la Ley número 24707, no procedía la reversión del predio a favor del emplazado, conforme al artículo 10 del Decreto Supremo número 10-1985-PCM.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, sobre la base de lo expuesto se puede colegir que el Juez A Quo al momento de calificar la demanda no observó que el presente proceso dada su complejidad debió ser tramitado en una vía más lata y no así en un proceso sumarísimo en el cual por su corta duración, los plazos son más breves, en tanto su objeto es obtener una rápida solución del litigio, por ser derechos básicos los que se reclaman, y si bien es cierto la entidad demandante sustenta jurídicamente su pretensión en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972, no se ha precisado cuáles son las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales que se han contravenido, más aún si de los anexos de la demanda se advierte que Éulogio Elías Paucar Leiva ha sostenido a lo largo del proceso administrativo que es propietario del predio sub litis, al no alcanzarle la expropiación a que dio lugar el terremoto de mil novecientos setenta, según se advierte de la Resolución de Alcaldía número 462-2004-MPH-A que obra a fojas cuarenta, así como de la propia demanda contencioso administrativa que en copias obra a fojas cincuenta y tres, en el que el recurrente alega que el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos solicitó a la autoridad administrativa competente la cancelación de la expropiación y la consiguiente reversión de su propiedad, por haber permanecido en posesión sin que se haya utilizado con fines de reconstrucción hasta el diez de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; siendo así al no haberse observado el derecho de las partes al debido proceso; puesto que existe controversia sobre la titularidad del predio, el Juez de Primera Instancia debe establecer si corresponde tramitar la presente demanda en un cauce procesal distinto al presente proceso; por

lo que es menester efectuar un reenvió excepcional hasta primera instancia con la finalidad de no afectar el principio de doble instancia; debiendo para ello el Juez de la causa, renovar el acto procesal viciado, esto es, emitir una nueva resolución calificando la demanda, expresando las razones mediante una resolución motivada, las cuales considera que la presente demanda debe ser tramitada en esta vía sumarísima. Además al resultar fundada la causal de la infracción normativa procesal en forma excepcional; carece de objeto pronunciarse sobre las causales de infracción normativa declaradas procedentes referidas al Decreto Ley número 18974, Ley número 23890, y Decreto Supremo número 010-85-PCM, así como de los artículos 229 al 237 de la Ley número 27444; ya que resultaría prematuro, al no responder las sentencias de mérito a las reglas y, pautas de procedimiento de cumplimiento obligatorio que han sido establecidas por la Ley Procesal, infringiéndose de esta forma la garantía contemplada en los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Carta Magna, que además repercute sobre la motivación de las mismas.

#### 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, estando a lo expuesto y de oficio en aplicación excepcional del inciso 3° artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 29364: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandados Eulogio Elías Paucar Leiva y Bertha Luzmila Acuña Mejía, mediante escrito de fojas trescientos ochenta y seis; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil nueve, que obra a fojas trescientos veintisiete; ORDENARON que el Juez de la presente causa expida nueva resolución calificando la demanda conforme a Ley y

atendiendo a los fundamentos precedentes; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Provincial de Huaraz con Eulogio Elías Paucar Leiva y otra sobre autorización judicial de demolición de obra; y los devolvieron; interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Lca/ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA
SALA CIVIL PERMANISATE

LA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

\* A

Urbano, fueron asignados o reservados para vías u otros usos de dominio público; sin embargo, su propiedad está ubicada en una zona no lotizada consecuentemente no se utilizó en la rehabilitación en zona afectada por el sismo.

OCTAVO.- Que, el Juez, mediante sentencia de fojas trescientos veintisiete de fecha dos de julio de dos mil nueve, declara infundada la demanda al considerar que, no obra documento alguno que acredite la existencia de inscripción a favor de la demandante y de donde se constate fehacientemente la condición de "dominio público", conforme al plano catastral inscrito en la Oficina Registral de Huaraz no se advierte la existencia del pasaje número uno, así como tampoco se advierte en el plano de zonificación que dicho pasaje haya sido considerado como vía pública, siendo injusto e incorrecto que la demandante pueda afectar propiedades privadas en contravención del artículo 70 de la Constitución Rolítica del Estado, si previamente no se ha realizado un inventario valorizado del costo del bien a afectarse con la finalidad de realizar el pago de la compensación económica.

NOVENO.- Que, elevados los autos, el Superior jerárquico en virtud al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Provincial de Huaraz, emitió la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diez de fojas trescientos setenta y cuatro, revocando la resolución apelada y declarando fundada la demanda, autorizándose la demolición de la construcción; al considerar que en autos no aparece documento alguno que acredite que el demandado haya logrado mediante resolución administrativa emitida por autoridad competente, la cancelación de la expropiación y consecuente reversión del predio a su propiedad, sosteniendo además que el predio denominado Yucyucpampa de propiedad del recurrente fue afectado por la Ley número 18974, por lo que pasó a ser propietaria CRYRZA (Comisión de Reconstrucción y Rehabilitación de la Zona Afectada); en consecuencia, al promulgarse la